

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Merced de las y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### JUNTA DE DIPUTADOS Y SENADORES.

para el socorro de las provincias inundadas.

#### CIRCULAR.

Por Real decreto de 18 de Octubre último se abrió la suscripción nacional para el socorro de las comarcas inundadas en las provincias de Murcia, Alicante y Almería, encomendando á esta Junta, creada al propio tiempo, promover la suscripción y facilitar auxilios á los pueblos que hayan sufrido por las inundaciones.

Para conocer la importancia de las sumas suscritas, al efecto de basar en su resultado los proyectos que podría desarrollar esta Junta; y para dar á la vez justa

satisfacción á los que movidos por la grandiosa explosión del sentimiento caritativo han contribuido con su óbolo á la suscripción, se dispuso que se publicase en la *Gaceta* la relación nominal de los suscriptores y cantidades por que se suscribían; y con objeto de dejar expedita la libre acción de la Junta dentro del círculo que se le señalaba, y facilitar la ejecución de sus disposiciones con la rapidez que exigen las desgracias que está llamada á aliviar, se designó al Banco de España para cajero de la suscripción, si bien á fin de conseguir todo género de ventajas se autorizó á las sucursales de la Caja general de Depósitos, allí donde no hubiera dependencias del Banco, y á las Depositarias municipales en las cabezas de partido, para recibir los donativos en metálico á favor de los pueblos inundados, cuyos donativos deberían remesarse semanal ó quincenalmente al Banco de España.

Tan oportunas disposiciones precisa cumplirlas para conocer con exactitud la suma suscrita y dar la debida satisfacción á los donantes de las provincias, cuyos actos caritativos no se han hecho públicos, así como para centralizar en el Banco las cantidades ingresadas á disposición de esta Junta en diferentes cajas, y orga-

nizar convenientemente la contabilidad de la suscripción.

A conseguir estos fines contribuirán eficazmente, sin duda alguna en la parte que les concierne, los Jefes de Administración económica provincial, según las órdenes que al efecto les ha comunicado la Dirección de la Caja general de Depósitos en 29 de Octubre último y en el día de ayer.

En su consecuencia, esta Junta ha acordado encargar á V. S.:

1.º Que el importe de la suscripción nacional realizada en la sucursal de la Caja de Depósitos y en las Depositarias municipales se traslade inmediatamente á poder de la sucursal ó comisionado del Banco de España en esa provincia, acompañando la relación nominal de los suscriptores, cuidando de hacer los ingresos con expresión del carácter oficial de quienes los efectúe y á disposición de esta Junta.

2.º Que en lo sucesivo todas las cuotas de la suscripción nacional ingresen en el Banco de España, en Madrid, y en sus sucursales ó comisionados en las capitales de provincia y demás poblaciones en que dicho establecimiento tenga representante y únicamente en las cabezas de partido podrán las Depositarias

municipales recibir suscripciones, con la precisa condición de remesar semanalmente el importe de lo recaudado, con la relación nominal de los donantes, á las referidas sucursales ó comisionados del Banco.

Y 3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Octubre citado, cuide V. S. de que se publique en el *Boletín oficial* la lista nominal de la suscripción realizada y que se realice, ó que procedente de la sucursal de la Caja de Depósitos y Depositarias municipales ingrese en la dependencia del Banco en esa provincia, remitiendo semanalmente á esta Junta copia de aquella lista para su publicación en la *GACETA DE MADRID*.

La Junta abraza la confianza de que, tanto V. S. como el Jefe económico en la esfera de acción que les corresponde, secundarán sus propósitos, cumpliendo puntual y fielmente las anteriores disposiciones con lo cual contribuirán á dar cima á la delicada misión encomendada á esta Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.—Juan García Lopez, Vocal secretario.—El Marqués de Rioflorida, Vo-

cal Secretario.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.*

Continuación.

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitación que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el artículo 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casación, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 275. Siempre que se denegare la declaración de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 276. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casación ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exención de pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.º El de la exención del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 278. La declaración de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligación de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porción que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III.

*De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.*

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practicaren fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, algüacil ó por un oficial de Sala.

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del actuario ó Secretario.

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala ó algüacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 284. La notificación consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 285. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que practicare la notificación.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 288. Cuando no se pudiese practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las no-

tificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuere ya el segundo que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que correspondiere de las establecidas en el número 3.º del artículo anterior.

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra autoridad judicial es-

pañola, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y en la GACETA DE MADRID si se considerare necesario.

Art. 293. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 294. Serán nulas las notificaciones que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:  
1.º Las citaciones que la ley

disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

**CAPITULO IV.**

*De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.*

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que espresamente se dispone otra cosa por la ley.

*Se continuará.)*

**COMISION PROVINCIAL.**

En el dia 11 de Diciembre próximo á la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Comision provincial asociada de los señores Diputados residentes en la capital, la subasta para el suministro de los víveres necesarios á los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1880 y que no fueron rematados por falta de licitador en las subastas celebradas anteriormente.

El remate tendrá lugar por pliegos cerrados que deberán presentarse al Presidente de la Corporacion, durante la media hora anterior á la fijada para la subasta.

Estos pliegos han de contener la proposicion del licitador ajustada al modelo que se pone a continuacion, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 de la cantidad del grupo que se trata de rematar, ó certificado de la Contaduría de fondos provinciales de que el licitador es acreedor de la Diputacion por mayor suma de este 10 por 100 y la cédula personal del interesado.

Los artículos para el remate se dividen en grupos cuyos precios por unidad que han de servir de tipo para la subasta, número de unidades que se calcula necesario y su importe total, se expresan á continuacion.

ARTICULOS	UNIDAD.	Tipos para la subasta.		Unidades que se calculan necesarias.	IMPORTE	
		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<i>Cuarto grupo.</i>						
Fideos.	Kilógramo.	0	75	100	75	
Garbanzos.	Hectólitro.	69	53	16	1112	48
Arroz.	Kilógramo.	0	67	502	202	34
Lentijas.	Hectólitro.	26	59	4	106	36
Sal.	Quintal métrico.	12	12	12	145	44
Habas secas.	Hectólitro.	24	32	10	248	20
Pimiento molido.	Kilógramo.	1	18	250	295	
Alubias secas.	Hectólitro.	35	75	41	1465	75
Patatas.	Quintal métrico.	5	98	256	1411	28
<i>Octavo grupo.</i>						
Gallinas.	Cada 460'692' grs.	1	45	275	316	25
Huevos.	Docena.	0	86	375	322	50
					5061	85

Cada grupo será objeto de distinta proposicion y diverso pliego y no se admitirá ninguna que no contenga todos los artículos ó sea más elevado que el fijado para la subasta.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion mas ventajosa, atendiendo á la totalidad de los precios de cada grupo y principiará á regir desde el dia en que le sea comunicada su aprobacion al rematante.

Si en el acto del remate, se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de quince minutos, adjudicándose el remate al autor de la proposicion más ventajosa.

El Contratista quedará obligado á facilitar el número de unidades de medida y peso que le fuera pedido durante este contrato, sea mayor ó menor que el señalado como necesario.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta, se encuentra de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Logroño 22 de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquin Farias.

**Modelo de proposicion.**

Don N. N., vecino de . . . . . enterado de las condiciones que sirven para la subasta del suministro de víveres necesarios á los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1880, cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer de los artículos que constituyen el grupo (4.º, 8.º el que sea en letra) á los precios siguientes: (aquí los artículos del grupo con sus precios por kilógramos, quintales métricos etc.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

CONTADURIA DE FONDOS PRVINCIALES

Año de 1879.—1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º semanas del mes de Octubre.

Nota de los gastos originados en el machaqueo y arreglo de vaches y ta-

ludes de terraplenes en la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava, egecutadas por Administracion, bajo la direccion de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 1.º 2.º 3.º 4.º

y 5.ª semanas del mes de Octubre último que se publica en el *Boletín Oficial* cumpliendo lo acordado por la Diputación en Sesión de 5 del corriente mes.

Pts. Cts

Por 775 50 jornales á diferentes precios . . . . . 1704 57  
Total . . . . . 1704 57

Importa esta nota las figuradas mil setecientas cuatro pesetas treinta y siete céntimos.

Logroño 17 de Noviembre de 1879. El contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

Año de 1879.— 4.ª semana del mes de Octubre.

Nota de los gastos originados en el arreglo de desperfectos ocasionados por los temporales de aguas en la carretera de Aldeanueva á la Estación del Ferro-carril de Rincon de Soto, ejecutadas por administración bajo la dirección de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 4.ª semana del mes de Octubre último que se publica en el *Boletín Oficial* cumpliendo lo acordado por la Diputación en Sesión de 5 del corriente mes.

Pts Cts.

Por 23 jornales á diferentes precios . . . . . 42  
Por el material invertido . . . . . 54 50  
Total . . . . . 96 50

Importa esta nota las figuradas noventa y seis pesetas, cincuenta céntimos.

Logroño 17 de Noviembre de 1879. El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Próximo á terminar el plazo concedido por Real orden de 50 de Mayo último, dictado como aclaración al artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, á los contribuyentes interesados para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de descubiertos de las contribuciones Territorial é Industrial y del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, la Administración de mi cargo ha visto con profundo sentimiento la apatía é indiferencia, que por parte de aquellos se viene observando, á pesar de las repetidas escitaciones de esta

oficina, llevadas hasta el estremo de notificarles individualmente, y de que por el Gobierno de S. M. se ha procurado por todos los medios posibles poner á los contribuyentes que tienen perdida su propiedad en virtud de las adjudicaciones, en condicion de poderla recuperar, ya por las prórrogas que se les vienen concediendo desde el año 1872 para el retracto, ya tambien con el mayor beneficio que les otorgó el mencionado art. 7.º relevándoles del pago del 6 por 100 de interés de demora.

La Administración económica secundando eficazmente; los laudables propósitos del Gobierno de S. M., ha coadyubado cuanto le ha sido posible al fin indicado, haciendo comprender por medio de las oportunas notificaciones el derecho á retraer las fincas, dentro del plazo señalado al efecto, pagando solo el principal débito y costas del procedimiento ejecutivo.

Sin embargo de todo lo espuesto los resultados no han sido tan importantes como era de esperar, y no pudiendo tolerarse por mas tiempo que continuen en el disfrute de una propiedad que perdieron desde el momento en que fué adjudicada á la Hacienda en pago de descubiertos que aparecian á favor de la misma, ha creido oportuno esta Administración advertir por última vez á los contribuyentes interesados, que el plazo para recuperar las fincas pagando el débito y costas, concluye el 31 de Diciembre próximo, finado el cual, se adoptarán las medidas conducentes á privarle del disfrute de las mismas, y á proceder con la mayor eficacia á su venta como de la propiedad del Estado,

Esta Administración encarga muy particularmente á los Sres. Alcaldes, hagan comprender á los interesados por medio de edictos ó en la forma que juzguen mas á propósito, el contenido de la presente circular, y advertirles que no pueden continuar en el disfrute de las fincas, salvo el caso de que soliciten y lleven á efecto el retracto, dentro del plazo hasta 31 de Diciembre próximo.

Por último, debe prevenir tambien á los Sres. Alcaldes que por las relaciones detalladas que les tiene remitidas esta Administración, se hagan cargo desde luego de las fincas adjudicadas á la Hacienda en sus respectivos distritos municipales, entrando en su administración bajo su mas estrecha responsabilidad y dando aviso á esta oficina de haberlo verificado.

Logroño 22 de Noviembre de 1879. El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES										
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			Total de vivos.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMO			Total de muertos									
	Varones.....	Hembras....	Total.....	Varones.....	Hembras....	Total.....		Varones.....	Hembras....	Total.....	Varones.....	Hembras....			Total.....								
11	2	3	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
13	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	1	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	8	12	4	3	7	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de mes de Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	»	2	»	»	»	»	2
13	»	»	1	1	1	1	1	3	4
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17	1	1	»	2	1	1	»	2	4
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	1	»	1	2	»	»	2	3
	3	4	»	8	3	2	1	8	8

Logroño 21 de Noviembre 1879.—El Juez municipal, Simeon Yerro.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Mes de Noviembre de 1879.— 2.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Articulos.	Qles mcs.	Pts. Cs.	Precio de la unidad.
17	Logroño.	D. Victor Grijalba.	Harina 1.ª	40	49 90	
17	»	El mismo.	Idem 2.ª	20	47 30	
17	»	El mismo.	Idem 3.ª	40	44 25	
17	»	D. Gregorio Payueta.	Harina 1.ª	50	49 90	
17	»	»	Idem 2.ª	60	47 50	
17	»	»	Idem 3.ª	50	44 25	
17	Idem.	D. Remigio Gimenez.	Cebada.	Fanegas 250	8 50	
17	»	D. Hipólito Mesanza.	Paja.	Qles mcs. 100	7 50	

Logroño 20 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Luis Muñoz V.º B.º. El Comisario subinspector, Luis Altolaquirre.